



BOLETIN OFICIAL DE IJESPOL

Núm. 9

Miércoles, 29 de marzo de 2023

Derecho Penal

DERECHO PENAL

A propósito de los delitos contra los animales

Gerard MOLINA FEBRERO
Inspector de la Policía Nacional

Hoy día 29 de marzo de 2023 ha sido publicada en el BOE la Ley Orgánica 3 /2023, de 28 de marzo, de modificación del Código Penal, introduciéndose un nuevo Título XVI bis que lleva por rúbrica "De los delitos contra los animales" y cuatro nuevos artículos el artículo 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies.

Como consecuencia de su aprobación se derogan los artículos 337 y 337 bis, los cuales, hasta la entrada en vigor de esta nueva ley, nos permitían actuar operativamente cuando se producían algún comportamiento delictivo contra los animales domésticos o amansados, contra los que habitualmente estaban domesticados, contra los que temporal o permanentemente vivían bajo control humano, o contra cualquier animal que no viviera en estado salvaje.

Pues bien, seguidamente vamos a ver cómo ha quedado la nueva regulación de los delitos contra los animales.

1. ¿Qué animales estarían protegidos por los nuevos tipos penales?

Los animales que estarían protegidos con la nueva regulación serían:

- Animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano.
- Animales vertebrados.

2. El **delito menos grave** de lesiones a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano que precisen de tratamiento veterinario

Se encuentra castigado en el **artículo 340 bis, apartado 1, párrafo primero del CP** que señala que:

*"Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano **lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud**".*

A diferencia de lo que ocurría con anterioridad, para cometer el delito del artículo 340 bis, apartado 1, párrafo primero, bastará con causar dolosamente al animal una lesión que requiera para su sanidad de tratamiento veterinario, por lo que ya no es exigible que la lesión menoscabe gravemente su salud, lo cual suponía, anteriormente, la exigencia de un plus a mayores del mero tratamiento veterinario para poder condenar al autor por el delito menos grave. Por lo tanto, acreditada la necesidad del tratamiento veterinario se cometerá este delito.

Si el delito se hubiera cometido **utilizando armas de fuego**, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

3. El delito menos grave de lesiones a los animales vertebrados que precisen de tratamiento veterinario.

Castigado en el en el **artículo 340 bis, apartado 1, párrafo segundo del CP** que señala que:

“Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años”.

Desde un punto de vista operativo, y fundamental en esta nueva regulación, es que debemos tener en cuenta que los nuevos tipos penales **protegen a todos los animales vertebrados**, con independencia de su estado de amansamiento, de su vida bajo control humano, de su vida en estado salvaje o de su consideración como animal doméstico. Por lo tanto, **estarán incluidos todos los animales que tengan esqueleto con columna vertebral y cráneo y sistema nervioso central constituido por médula espinal y encéfalo. Tradicionalmente, los animales vertebrados se dividen en los siguientes grupos: Peces (sardina, trucha, tiburón, etcétera); Anfibios (rana, sapo, salamandra, etcétera); Reptiles (lagartos, tortuga, iguana, etcétera); Aves (loros, periquito, tucán, etcétera) y Mamíferos (seres humanos, cerdo, oveja, perro, gato, etcétera).**

Cuando las lesiones se causan dolosamente a un animal vertebrado no incluido en el párrafo primero del artículo 340 bis. 1 CP, esto es, animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano, y estas precisan de tratamiento veterinario, las penas se reducen, **pero el delito seguirá siendo menos grave**. Lo relevante, al igual que sucedía en el tipo anterior, es que la lesión requiera tratamiento veterinario para su curación.

Si el delito se hubiera cometido **utilizando armas de fuego**, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

4. Los tipos agravados del artículo 340 bis, apartado 2 del CP.

En el apartado 2, se prevén una serie de agravaciones que hacen que las lesiones causadas tanto a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano como a los animales vertebrados **se impongan en su mitad superior**.

Dichas agravaciones son las siguientes:

- a. Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b. Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- c. Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d. Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e. Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f. Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g. Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- h. Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- i. Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

5. El **delito menos grave** de causar la muerte de manera dolosa de animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano o de animales vertebrados.

En el apartado 3 del artículo 340 bis CP, se prevén una penalidad agravada cuando se cause la muerte tanto a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano como de los animales vertebrados, al señalar que:

“Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Además, ese mismo apartado señala que la pena se agravará cuando en la causación de la muerte concurra alguna de las agravaciones que hemos señalado y que se encuentran reguladas en el apartado 2 del artículo 340 bis CP. También podrá el juez, si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

6. El **delito leve** de causar lesiones de manera dolosa a animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano o a animales vertebrados que no requiera tratamiento veterinario o maltratarlos gravemente sin causarles lesiones.

El artículo 340 bis. 4 CP señala que:

“Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Por lo tanto, se prevén dos conductas constitutivas de delito leve:

- a. La **causación dolosa de lesiones** tanto a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano como a los animales vertebrados que **no requieran tratamiento veterinario**.
- b. El **maltrato grave** tanto a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano como a los animales vertebrados **sin causar lesiones**.

7. El **delito menos grave** de abandono de animales vertebrados.

El nuevo artículo 340 ter CP castiga a:

*“Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de **trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días**. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.*

Para la comisión de este tipo delictivo se exige:

- a. Que el animal abandonado sea un vertebrado.
- b. Que el abandono sea llevado a cabo por parte de quien lo tenga bajo su responsabilidad.
- c. Que el abandono se lleve a cabo en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad.

Ahora bien, ¿es un delito leve o menos grave?

Nos encontramos ante un delito menos grave (muy probablemente por un error del legislador al añadir al nuevo tipo delictivo de abandono las penas los trabajos en beneficio de la comunidad), ya que una de las penas que se le puede a llegar a imponer es menos grave en toda su extensión (trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a 90 días), por lo que el delito debe ser considerado menos grave.

8. El delito menos grave de abandono de animales vertebrados y su relación con la infracción leve de abandono de animales domésticos del artículo 37.16 LOPSC.

Con la anterior regulación del delito de abandono de animales no se podía aplicar la infracción leve de la LOPSC prevista en el artículo 37.16 LOPSC, concretamente, la parte inaplicables era la referida al abandono de los animales domésticos, y todo ello por el carácter preferente de la jurisdicción penal a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.2 LOPSC.

La infracción castiga lo siguiente:

“Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como **abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida**”.

Con la modificación, la segunda de las conductas reguladas en esta infracción, consistente en abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, sigue estando prevista en iguales términos en nuestro CP, concretamente, a través del delito de abandono de animales tipificado en el artículo 340 ter del CP, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la LOPSC va a resultar inaplicable, **siempre y cuando el animal doméstico abandonado sea vertebrado**, y todo ello, insistimos, por el carácter preferente de la jurisdicción penal con respecto a otras jurisdicciones.

Ahora bien, sí se podría llegar a aplicar en el caso de que el animal doméstico abandonado **fuera un invertebrado** como, por ejemplo, podría suceder con quien tiene como mascotas a varias tarántulas y las deja abandonadas con peligro para para su vida o integridad. A este respecto hemos de tener en cuenta que la RAE en la segunda acepción de doméstico/a señala lo siguiente: “Dicho de un animal: Que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje”.

9. La responsabilidad de las personas jurídicas.

El artículo 340 quater prevé la responsabilidad de las personas jurídicas al señalar que:

“1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

- a. *Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.*
- b. *Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g)”.

10. Las medidas cautelares.

El **artículo 340 quinquies** prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por los órganos judiciales al señalar que:

“Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal”.

© Instituto Jurídico de Estudios Policiales © Instituto Jurídico de Estudios Policiales © Instituto Jurídico de Estudios Policiales

CUADRO RESUMEN DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

TÍTULO XVI bis “DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES”			
Artículo	Conducta delictiva	Tipo delito	¿Sería posible detención?
340 bis. 1, párrafo 1°	El que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.	Menos grave	SÍ
340 bis. 1 párrafo 2°	Lesiones a animal vertebrado no incluido en el apartado anterior (es decir, no animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano) que requieren tratamiento veterinario.	Menos grave	SÍ
340 bis. 1 párrafo 3°	Si se utiliza arma de fuego se puede imponer privación del derecho a tenencia y porte de armas.		
340 bis. 2	Lesiones a animal agravadas : a. Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal. b. Ejecutar el hecho con ensañamiento. c. Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d. Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal. e. Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable. f. Ejecutar el hecho con ánimo de lucro. g. Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. h. Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación. i. Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.	Menos grave	SÍ
340 bis. 3	Muerte del animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano	Menos grave	SÍ
	Muerte del animal vertebrado no incluido en el apartado anterior.	Menos grave	SÍ
	Si se utiliza arma de fuego se puede imponer privación del derecho a tenencia y porte de armas.		
	Si concurre alguna de las agravantes del artículo 340 bis, apartado 2 la pena en su mitad superior.	Menos grave	SÍ
340 bis. 4	Lesiones que no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones. (A cualquiera de los animales previstos en los apartados anteriores)	Leve	NO
340 ter	Abandono de un animal vertebrado por parte de quien lo tenga bajo su responsabilidad en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad física (*)	Menos grave	SÍ
340 quater	Responsabilidad de las personas jurídicas.	Grave	
340 quinquies	Medidas cautelares adoptables por los jueces para la protección de los animales.		